



JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I-. OBJETO POR DECIDIR

La impugnación interpuesta por el accionante **Esteban Alejandro Fúquene Bravo** contra el fallo proferido por el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá**, dentro de la acción de tutela promovida por aquel en contra de la **EPS Sanitas S.A.S.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida e integridad personal.

II-. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.- De la tutela

El accionante fundamenta la tutela en los hechos que sucintamente son:

- Es deportista de alto rendimiento, conocido a nivel mundial por haber concursado y ganado en distintos concursos internacionales de fisicoculturismo en varios países; es miembro activo de la Federación Internacional de Fisicoculturismo, deporte que practica y con el cual se gana la vida y lleva el sustento a la familia.
- Se encuentra vinculado a la EPS SANITAS S.A.S., de manera independiente a través del contrato No. 8783909, es usuario contributivo con plan de usuario B.
- El día 21 de marzo de 2022, en las horas de la mañana ingresó de urgencias a la prestadora, Clínica Universitaria Colombia, debido a una caída que sufrió mientras se desplazaba a través de un parqueadero; a las 11:04 am fue atendido por el Doctor Ruiz Peña, el cual le diagnosticó “*trauma en la rodilla caída de su altura, trauma en la cara lateral*”, el dolor fue de S 83.6, con incapacidad de cinco (5) días y orden de cita control de tres (3) semanas.
- Desde la fecha de la lesión no ha podido realizar los entrenamientos de igual manera, la lesión le impide realizar adecuadamente ciertos ejercicios, por lo anterior, la profesión a la cual se dedica se ha visto afectada directamente, ya que no ha podido iniciar los entrenamientos y las preparaciones adecuadas para los concursos a los cuales asiste anualmente.
- El 13 de abril del 2022, se llevó a cabo cita control en el Centro Médico Especialistas Aut. Norte con el Doctor José Leonardo Tovar Curieux, especialista en ortopedia y traumatología, el diagnóstico fue S 83.5, “*Lesión de ligamento cruzado anterior rodilla izquierda*”. En esta cita le envían nueva orden de control con resultados de exámenes clínicos a especialista de Ortopedia y Traumatología de Rodilla.



-. El 22 de junio de 2022 en la institución IDIME, CLÍNICA NUEVA EL LAGO, se tomó el examen de “RM RODILLA IZQUIERDA”, estudio No. 87976146 642518, en este examen se diagnosticó: *“Ruptura completa proximal del ligamento cruzado anterior. Lesión grado I del ligamento colateral medial con cambios infamatorios leves periligamentarios, Tendinopatía distal del cuádriceps y proximal patelar, Bursitis infrapatelar profunda”*.

-. El 1° de agosto de 2022, debido a demoras en la disponibilidad de agenda, radicó derecho de petición No 22-08194920, en el cual solicitó agenda oportuna para la especialidad de ortopedia de rodilla, puesto que ya contaba con los resultados de los exámenes solicitados; ante la petición la EPS SANITAS S.A.S. le contestó y le agendó cita para el día 11 de agosto de 2022.

-. El 11 de agosto de 2022, en la Clínica Universitaria de Colombia, fue atendido por el especialista en ortopedia y traumatología de rodilla, Edgar García, en su diagnóstico determinó: *“Paciente quien clínicamente tiene rodilla estable, lo que no es compatible con la descripción de la resonancia yo considero que es una lesión parcial no total del ligamento cruzado anterior, por lo que se indica manejo conservador”*. Dando como diagnóstico: *“esguinces y torceduras que comprometen los ligamentos laterales (externo)(interno) de la rodilla (S 834), izquierdo (a) confirmado nuevo, causa externa: enfermedad general”*. Por lo que se le ordena terapia física e interconsulta a medicina del deporte.

-. Debido a la falta de claridad en el diagnóstico y las demoras presentadas, decidió tomar de manera particular nuevo examen de Resonancia Magnética de Articulaciones de Miembro Inferior (Rodilla Izquierda), realizado en la Clínica Fundación Santa Fe de Bogotá, el día 18 de agosto de 2022, en el cual el diagnóstico fue: *1. Contusión ósea que compromete el aspecto posterior del platillo tibial interno, sin fracturas asociadas. 2. Rotura completa del ligamento cruzado anterior a la altura de sus fibras proximales. 3. Cambios por tendinopatía insercional que comprometen el tendón del cuádriceps. 4. No se identifican otras lesiones cápsulo ligamentarias.*

-. El 24 de agosto de 2022, por no tener claridad en el diagnóstico y la idoneidad del tratamiento dado por la EPS SANITAS S.A.S., volvió a solicitar agenda oportuna para las últimas órdenes dadas, por medio de derecho de petición con No de radicado. 22-08220094.

-. El 14 de septiembre la EPS SANITAS S.A.S., da respuesta al Derecho de Petición No.22-08220094, y le informan que la cita de medicina del deporte, le fue agendada para el miércoles 21 de septiembre 8:30 am, con el Dr. Velásquez, en la IPS Hospital Infantil Universitario de San José.



- El 21 de septiembre de 2022 acudió a la clínica IPS Hospital Infantil Universitario de San José, para tomar la cita agendada, empero, al momento de pagar la cita le informaron que no estaba registrado en el sistema, ya que se debía realizar previamente la autorización de la cita, situación desconocida por el actor.

- A la fecha de presentación de esta tutela, lleva más de siete (7) meses buscando un diagnóstico y soluciones concretas a la lesión sufrida y tampoco ha recibido más atención por parte de la EPS SANITAS S.A.S.

2.- Respuestas de las accionadas y vinculadas.

2.1. Eps Sanitas S.A.S.

En respuesta dada a través del Dr. Jerson Eduardo Flórez Ortega en calidad de Representante Legal para Temas de Salud y acciones de tutela indicó que:

- 1. El señor ESTEBAN ALEJANDRO FÚQUENE BRAVO, se encuentra afiliado al Sistema de Salud a través de la EPS Sanitas S.A.S. en calidad de cotizante, dependiente, régimen contributivo. Con Ingreso Base de Cotización \$ 1.000.000. En estado ACTIVO.*
- En el escrito de la acción de tutela el señor ESTEBAN ALEJANDRO FÚQUENE BRAVO, solicita: "TRATAMIENTO Y PROCEDIMIENTO ADECUADO PARA LA LESION EN RODILLA"*
- 2. Según se evidencia en nuestro sistema de información, la EPS SANITAS S.A.S. le ha brindado todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes.*
- 3. En relación con la solicitud de autorización de procedimiento médico, el área médica informo lo siguiente:*

Paciente con diagnostico S834 ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN LOS LIGAMENTOS LATERALES (EXTERNO)(INTERNOS) DE RODILLA

En revisión del caso, se detalla orden medica del 11 de agosto de 2022, paciente fue valorado por la especialidad de ortopedia rodilla, quien considero que al examen físico la rodilla estaba estable y no era compatible con los reportes de la Resonancia Magnética de Rodilla.

En este sentido, es importante que el paciente sea evaluado nuevamente con el medico ortopedista especialista de rodilla, en la cita control que el mismo determino en la consulta médica previa.

CONSULTA ESPECIALIDAD ORTOPEDIA RODILLA Se encuentra programada para el martes 18 de octubre de 2022, hora: 4:00 pm, en la Clínica Universitaria Colombia, Calle 23 # 66-46. Con el fin de determinar estado actual, así como evaluar las resonancias de rodilla con las que cuenta el paciente actualmente y así se defina el manejo terapéutico a seguir.



CONSULTA ESPECIALIDA MEDICINA DEL DEPORTE. Se encuentra autorizado según volante número 196125887, para consulta de primera vez por medicina del deporte, servicio direccionado para la IPS HOSPITAL INFANTIL SAN JOSE. Se procedió a enviar correo electrónico a la IPS solicitando agendamiento para la consulta. Actualmente a la espera de información. Tan pronto se cuente con datos relevantes, se hará conocer al accionante.

SERVICIO DE FISIOTERAPIA, se evidencia que cuanta con volante de autorización número 194151305, para el servicio de TERAPIA FISICA INTEGRAL (10 sesiones), direccionado con la IPS TERAPIAS BOGOTA S A S. Se procedió a enviar correo electrónico solicitando información con respecto a la prestación del servicio.

4. *Así mismo, rogamos a ese despacho tener en cuenta que la oportunidad en la asignación de las citas para atención médica, procedimientos, exámenes paraclínicos, etc., NO depende de esta Entidad, ya que son cada una de las IPS quienes manejan y disponen de sus agendas (que no solo están dispuestas para los afiliados de EPS Sanitas S.A.S., sino también para otros afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud) acorde con las condiciones de oferta y demanda de cada institución, siendo esta una gestión de terceros no imputable a esta EPS, toda vez que la misma sale del ámbito de control de esta Compañía.*
5. *Es preciso anotar, que EPS Sanitas S.A.S., suministra los servicios de salud que requieren los pacientes por medio de IPS (Instituciones prestadoras de servicios de salud), que hacen parte de su red de prestadores, las cuales cuentan con autonomía e independencia, y son estas quienes manejan y disponen de la agenda y por ende programación de las consultas e intervenciones quirúrgicas, no teniendo está Compañía ninguna injerencia, más allá de la labor de auditoría que se ejerce.*
6. *En tal sentido no es preciso endilgar a título de culpa o dolo, responsabilidad a EPS Sanitas S.A.S., debido a la programación de la consulta control por la especialidad, ya que está no depende de esta Compañía, sino de terceros como lo son las IPS.*
7. *EPS Sanitas S.A.S., ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por el señor ESTEBAN ALEJANDRO FÚQUENE BRAVO, de acuerdo con las coberturas del Plan de Beneficios en Salud actual resolución 2292 de 2021, ordenados y autorizados por su médico tratante.*
8. *Mediante la Ley 1955 del 2019 se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, y se dispuso, en su artículo 2401, que los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC serían gestionados por las EPS quienes los solventarían con cargo al Presupuesto Máximo que les transfiera para tal efecto ADRES.*
9. *Así, mediante Resoluciones 206 de 2020 y 594 de 2021 el Ministerio de Salud y Protección Social fijó para EPS Sanitas el valor del Presupuesto Máximo para las vigencias de 2020 y 2021, respectivamente.*
10. *Estos Presupuestos Máximos asignados a EPS Sanitas, no han sido suficientes para la cobertura de la totalidad de los servicios y tecnologías No PBS requeridas por los afiliados a ésta EPS en la vigencia 2020, 2021 y en lo transcurrido de la vigencia 2022, en atención, entre otras causas, a que:*
 - 10.1. *El Ministerio de Salud y Protección Social no ha contemplado en el cálculo del Presupuesto Máximo el total de las tecnologías y servicios No PBS que, con ocasión a los avances tecnológicos en materia de salud, son suministrados en el territorio colombiano para tratamientos de enfermedades como el cáncer y otras denominadas como de “alto costo”.*



- 10.2. *El mayor volumen de servicios y tecnologías No PBS requeridos por los usuarios y el incremento del costo de los mismos, se suma a los factores que influyen en la insuficiencia del Presupuesto Máximo asignado.*
- 10.3. *El Ministerio de Salud y Protección Social desconoce dentro del cálculo realizado, el costo de los insumos que son necesarios e insustituibles para efectuar los procedimientos No PBS que son requeridos por nuestros usuarios.*
- 10.4. *Desde el 12 de marzo de 2020 fue declarada la Emergencia Sanitaria ocasionada por la Covid- 19, situación que no ha sido tenida en cuenta como una variable de ajuste para los valores asignados por concepto de Presupuesto Máximo.*
- 10.5. *El Ministerio de Salud y Protección Social, no ha reconocido a EPS Sanitas, ajuste alguno por concepto de los gastos no previstos en el Presupuesto Máximo asignado y que ésta ha tenido que asumir por servicios y tecnologías No PBS, requeridos por los usuarios que, durante las referidas vigencias, le han sido asignados de manera forzosa como consecuencia de la liquidación de algunas EPS.*
11. *Esta situación ha sido puesta en conocimiento del Ministerio de Salud y Protección Social, sin que a la fecha se haya dado una solución.*

(...)

Por lo anterior, la EPS Sanitas S.A.S., ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por el accionante, de acuerdo a las coberturas del Plan de Beneficios en Salud; la EPS Sanitas S.A.S. considera que no existe derecho constitucional fundamental amenazado o vulnerado, pues ha autorizado las veces que ha requerido, las valoraciones con médicos especialistas y los medicamentos requeridos para el manejo de su patología.

2.2. Clínica Colsanitas

En respuesta emitida a través del Dr. Mauricio Fernando Jaramillo Pinzón actuando como Representante Legal para asuntos judiciales, en la cual informa que LA CLÍNICA COLSANITAS S.A. brinda exclusivamente servicios de salud a través de sus diferentes Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, de acuerdo con los vínculos comerciales suscritos; en este caso entre otros como los brindados al señor ESTEBAN ALEJANDRO FÚQUENE BRAVO, en la IPS CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA en virtud de su afiliación a EPS Sanitas S.A.S.

La CONSULTA ESPECIALIDAD ORTOPEDIA RODILLA Se encuentra programada para el martes 18 de octubre de 2022, hora: 4:00 pm, en la Clínica Universitaria Colombia, Calle 23 # 66-46.

Indicó también que la IPS CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, NO es la entidad aseguradora del paciente, como IPS prestadora de servicio presta la atención debidamente autorizada de los aseguradores, como en este caso EPS SANITAS S.A.S. Por lo tanto, no está en la potestad de la IPS el decidir en temas que no son de su pertinencia y alcance.



Por lo anterior, la CLÍNICA COLSANITAS S.A., ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por el peticionario y considera que no existe derecho constitucional fundamental amenazado o vulnerado, pues ha autorizado las veces que ha requerido, las valoraciones con médicos especialistas y los tratamientos requeridos para su patología, siempre que hayan sido ordenados y autorizados por su asegurador.

2.3-. Hospital Universitario San José

La vinculada allegó contestación a través de la Dra. Laima Lucia Didziulis Grigaliunas en calidad de Representante Legal suplente de la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, la cual contestó que no se le ha prestado atención de ninguna índole al accionante, por lo que desconoce de sus diagnósticos, condición clínica, tratamiento prescrito y órdenes médicas vigentes; sólo se encuentra en los registros que el señor Esteban Alejandro Fúquene Bravo tenía una cita programada para el miércoles 21 de septiembre de 2022, pero no asistió y desconocen el motivo de incumplimiento, por lo que se le reasignó cita para el 21 de octubre de 2022 a las 7:00 a.m.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita desvincular a esta entidad de la presente acción de tutela, por cuanto no se le han vulnerado los derechos fundamentales a la salud.

2.4-. IDIME S.A., Instituto de Diagnóstico Médico S.A.

La vinculada se manifestó a través del Dr. James Ignacio Molina Posada en calidad de Representante Legal Suplente de IDIME S.A. expuso que verificado los sistemas de información evidenció que el señor Esteban Alejandro Fúquene Bravo registra estudios de imágenes diagnósticas en esta entidad, se encuentra una resonancia magnética de rodilla izquierda de fecha 22 de junio de 2022.

Con base en lo anterior, solicitó la desvinculación de IDIME S.A., toda vez que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

2.5-. Fundación Santa Fe de Bogotá.

La vinculada allegó contestación a través de la Dra. Verónica Andrea Zambrano Vargas como Abogada de la Gerencia Legal de la entidad, en la cual reiteró que la FSFB no ha vulnerado ni amenazado en ningún momento los derechos fundamentales de ESTEBAN ALEJANDRO FÚQUENE BRAVO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.238.305, quien únicamente se ha practicado un examen



diagnostico RESONANCIA MAGNETICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR (RODILLA IZQUIERDA) en la institución.

De manera que, solicito desvincular a la FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ de la presente acción de tutela, pues tal como se indicó no ha vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales de ESTEBAN ALEJANDRO FÚQUENE BRAVO.

III-. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

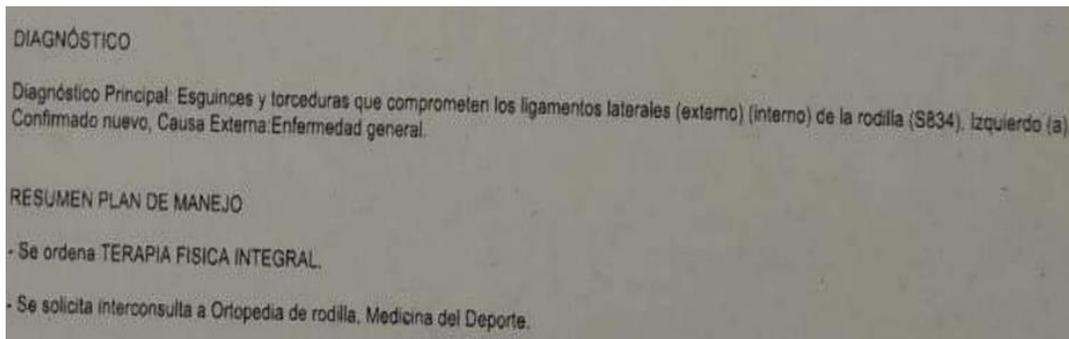
El 18 de octubre de 2022 el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, profirió sentencia por medio de la cual resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a la accionada SANITAS EPS, a través de su representante legal JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ o quien haga sus veces, que en caso de no haber comunicado de forma efectiva la programación de citas al accionante, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia asigne y comunique de manera efectiva las citas a ESTEBAN ALEJANDRO FÚQUENE BRAVO en las especialidades de ortopedia de rodilla y medicina del deporte. Dichas citas médicas, deberán ser llevadas a cabo en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: Se ORDENA a la accionada SANITAS EPS, a través de su representante legal JUAN PABLO RUEDA SANCHEZ o quien haga sus veces, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia programe a ESTEBAN ALEJANDRO FÚQUENE BRAVO las terapias de rehabilitación física integral en los términos dispuestos en la orden visible a folio 29 del PDF 01 del expediente digital. Dichas terapias deberán iniciarse en un término máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia. (...)”

Fundamentó su decisión en que la parte accionante aportó la consulta médica en la especialidad de ortopedia y traumatología (folio 26 del pdf 01), de la que se evidencia que el profesional de la salud le emitió el siguiente diagnóstico y plan de manejo:



Empero, el accionante manifestó su inconformidad respecto a la falta de claridad en el diagnóstico frente al emitido por la Fundación Santa Fe de Bogotá y la demora presentada en la atención médica.

También la Juzgadora indicó que en la respuesta allegada por la Eps Sanitas consideró la necesidad de que el actor fuese valorado nuevamente por la especialidad de ortopedia de rodilla, cita asignada para el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las 04:00 PM en la CLÍNICA UNIVERSITARIA DE COLOMBIA, información que contrasta con la contestación emitida por la CLÍNICA COLSANITAS SA obrante en el *pdf 05 del expediente digital*; también la EPS gestionó la autorización pendiente de la consulta relacionada con la especialidad de medicina del deporte que fue dirigida al HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ y conforme a la respuesta obtenida por esta entidad se encuentra que al actor le fue asignada cita médica en esta especialidad para el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las 07:00 AM según se desprende del *folio 08 del PDF 06 del expediente digital*.

Por lo anterior, y en vista que las fechas de programación de las citas médicas fueron posteriores a la emisión del fallo de primera instancia, consideró *la a quo* que no es posible declarar la existencia de un hecho superado; al igual que Eps Sanitas tampoco acreditó dentro del plenario haber comunicado de forma efectiva al accionante la programación de las citas médicas, por lo que ordenó salvaguardar los derechos fundamentales del accionante.

IV-. IMPUGNACIÓN

Inconforme con el fallo, el accionante Esteban Alejandro Fúquene Bravo presentó impugnación (*pdf. 013 del archivo 001 del cuaderno tutela*), señalando que:

-. En el fallo de primera instancia, a pesar de amparar el derecho fundamental a la salud y de las órdenes impartidas, se ha generado una postergación por parte de la EPS SANITAS S.A.S., puesto que el accionante aduce que se encuentra al día de hoy en una situación de sufrir un grave e injustificado perjuicio en la salud debido a la lesión actual, en razón a que es un deportista profesional, y por la falta de diagnóstico



y tratamiento debido por parte de la EPS Sanitas SAS, corre el riesgo a diario de sufrir un nuevo accidente, porque el equilibrio se le ha visto afectado y no puede realizar debidamente ciertos movimientos.

El juez de primera instancia pasó por alto que claramente no cuenta con órdenes de tratamiento idóneas para la lesión, puesto que no ha recibido siquiera un diagnóstico acertado por parte de la Eps Sanitas SAS.

V.- RAZONAMIENTOS QUE FUNDAMENTAN LA CONCLUSIÓN

1.- Problema Jurídico

Con fundamento en los precedentes señalados, ¿se debe determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante al no suministrarle el tratamiento adecuado que aduce el actor para la lesión sufrida?

Conforme al Artículo 86 Constitucional, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales. Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

2.- Sobre el derecho fundamental a la Salud.

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*.

A su vez, la Ley 1751 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”*, dispuso que *“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”*.

Además, dicho derecho comprende el acceso a la salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Y una serie de elementos y principios de carácter esencial y que se interrelacionan, entre los que se destacan:



“Artículo 6o. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) **Disponibilidad.** *El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente;*

...

c) **Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información;

...

Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) **Universalidad.** *Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;*

b) **Pro homine.** Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;

c) **Equidad.** El Estado debe adoptar políticas públicas dirigidas específicamente al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, de los grupos vulnerables y de los sujetos de especial protección;

d) **Continuidad.** Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

e) **Oportunidad.** La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones; ...

PARÁGRAFO. Los principios enunciados en este artículo se deberán interpretar de manera armónica sin privilegiar alguno de ellos sobre los demás. **Lo anterior no obsta para que sean adoptadas acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional** como la promoción del interés superior de las niñas, niños y mujeres en estado de embarazo y personas de escasos recursos, **grupos vulnerables y sujetos de especial protección.** (Negritas y subrayas fuera de texto).

Artículo 10. Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud. Las personas tienen los siguientes derechos relacionados con la prestación del servicio de salud:

a) A acceder a los servicios y tecnologías de salud, que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad;

i) A la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos;

e) A recibir prestaciones de salud en las condiciones y términos consagrados en la ley;

Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre



una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.”

Por lo que, al revestir el derecho a la salud de autonomía y carácter fundamental, puede ser objeto de protección por parte del juez de tutela cuando se encuentre en peligro o se vulnere por parte de quienes integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS; sin necesidad de que se encuentre estrechamente ligado con otro derecho constitucional de carácter fundamental, como la vida o la integridad personal.

En consecuencia, se afecta la salud y la calidad de vida de una persona, cuando se le demora o dilata la autorización y/o suministro de un medicamento, material, insumo y/o procedimiento que ha sido prescrito por el médico tratante, adscrito a la EPS a la cual se encuentra afiliado el paciente o beneficiario, máxime cuando hace parte del Plan Obligatorio en Salud (POS) y, aún el evento de estar por fuera del POS (PBS), cuando su autorización se niega o retarda por CTC; no siendo de recibo o aceptación que no se cuente o tenga contrato vigente con la entidad encargada de su dispensación [IPS] o que la responsabilidad recaerá exclusivamente en ésta, es decir, que la EPS se exonera con la sola expedición de la autorización para la entrega de medicamentos, cita médica o exámenes, sin importar si la IPS asignada cuenta con los medios técnicos o humanos para efectivizar la orden o si hace parte o no de su red de prestadores de servicios en salud.

Como quiera que ello impide la posibilidad de mantener ciertos niveles de salud para sobrevivir, para desempeñarse o para desenvolverse normalmente o cuando se le niega, retarda o suspende sin justificación alguna el tratamiento, procedimiento o exámenes requeridos o la entrega de medicamentos o insumos que han sido ordenados o prescritos por su médico tratante; así como el acceso expedito a aquellos medios accesorios tendientes a lograr que éstos se cumplan sin dilaciones y sin interrumpir el tratamiento requerido, poniendo en peligro la salud o hasta la vida del paciente (afiliado); sin que sea de recibo que la EPS alegue problemas de carácter administrativo, vr, gr. que no tiene contrato vigente con la IPS que puede prestar o suministrar el servicio requerido, como quiera que el derecho fundamental a la salud del paciente o usuario trasciende dichas barreras.

3. El principio de integralidad

Según el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con “*independencia del origen de la enfermedad o condición de salud*”. En concordancia, no puede “*fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario*”. En tal sentido, ante la duda sobre el alcance de



un servicio o tecnología de salud *“cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”*.

En concordancia, la Sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015, determinó que el contenido del artículo 8º implica que *“en caso de duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de aquellos cubiertos por el Estado, esta se decanta a favor del derecho”* y cualquier incertidumbre se debe resolver en favor de quien lo solicita. En concordancia, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”*¹. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir *“prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”*².

En concordancia, en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 se precisó que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no sólo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal.

Cabe destacar que cuando se trata de prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, pero que tampoco se encuentran expresamente excluidas, anteriormente, el sistema garantizaba el acceso a dichos servicios cuando: (i) el médico tratante ordenaba su realización³.

4. El diagnóstico efectivo

Según la jurisprudencia constitucional, el derecho al diagnóstico deriva del principio de integralidad y consiste en la garantía del paciente de *“exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado”*⁴.

¹ Sentencias T-872 de 2012 y T-395 de 2015.

² Sentencia T-611 de 2014.

³ En el régimen contributivo mediante el aplicativo dispuesto para el efecto (MIPRES).

⁴ Sentencia T-1181 de 2003, reiterada por la Sentencia T-027 de 2015 y T-061 de 2019



El goce del derecho a la salud depende de un diagnóstico efectivo, el cual implica una valoración oportuna respecto a las dolencias que afecta al paciente, la determinación de la patología y del procedimiento médico a seguir, el cual, una vez iniciado “*no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas*”⁵. En consecuencia, el diagnóstico comprende el punto base para el restablecimiento de la salud del paciente.

En lectura de lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que la finalidad del diagnóstico se compone por tres elementos:

- (a) identificación: que exige “*Establecer con precisión la patología que padece el paciente; lo cual, revela a profundidad su importancia, en la medida en que se erige como verdadero presupuesto de una adecuada prestación del servicio de salud*”;
- (b) valoración: que implica “*determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al “más alto nivel posible de salud*”; y
- (c) prescripción, que implica “*iniciar dicho tratamiento con la prontitud requerida por la enfermedad sufrida por el paciente*”⁶.

3.- Análisis del caso concreto.

Del estudio de las pretensiones invocadas por el accionante, en las cuales pretende que Eps Sanitas SAS determine un procedimiento idóneo aplicable a la lesión sufrida el 21 de marzo de 2022, debido a una caída que sufrió mientras se desplazaba en un parqueadero y que fue atendido por urgencias en la Clínica Universitaria Colombia, donde le diagnosticaron “*trauma en la rodilla caída de su altura, trauma en la cara lateral*”, el dolor fue de S 83.6, con incapacidad de 5 días y cita control en tres semanas, solicita además que se realice el debido tratamiento en el menor tiempo posible, en virtud a que es deportista y de eso depende económicamente él y su familia.

El 13 de abril del 2022, asistió a cita en el Centro Médico Especialistas, con la especialidad en ortopedia y traumatología el diagnóstico fue S 83.5, “*Lesión de ligamento cruzado anterior rodilla izquierda*”. En esta ocasión le envían otra orden de control con resultados de exámenes clínicos a especialista de Ortopedia y Traumatología de Rodilla.

El 22 de junio de 2022 en la institución IDIME, se tomó el examen de “RM RODILLA IZQUIERDA”, en el cual se le diagnosticó: “*Ruptura completa proximal*

⁵ Ley 1751 de 2015, artículo 6°, Literal c.

⁶ Sentencia T-061 de 2019.



del ligamento cruzado anterior. Lesión grado I del ligamento colateral medial con cambios infamatorios leves periligamentarios, Tendinopatía distal del cuádriceps y proximal patelar, Bursitis infrapatelar profunda”.

El 11 de agosto de 2022, la EPS Sanitas le agendó cita en la Clínica Universitaria de Colombia, y en su diagnóstico determinó: *“Paciente quien clínicamente tiene rodilla estable, lo que no es compatible con la descripción de la resonancia yo considero que es una lesión parcial no total del ligamento cruzado anterior, por lo que se indica manejo conservador”.* y *“esguinces y torceduras que comprometen los ligamentos laterales (externo)(interno) de la rodilla (S 834), izquierdo (a) confirmado nuevo, causa externa: enfermedad general”.* Por lo que se le ordenó terapia física e interconsulta a medicina del deporte.

El actor indicó que, debido a la falta de claridad en el diagnóstico y las demoras presentadas, decidió practicarse un nuevo examen particular de Resonancia Magnética de Articulaciones de Miembro Inferior (Rodilla Izquierda), realizado en la Clínica Fundación Santa Fe de Bogotá, el día 18 de agosto de 2022 en el cual el diagnóstico fue: *1. Contusión ósea que compromete el aspecto posterior del platillo tibial interno, sin fracturas asociadas. 2. Rotura completa del ligamento cruzado anterior a la altura de sus fibras proximales. 3. Cambios por tendinopatía insercional que comprometen el tendón del cuádriceps. 4. No se identifican otras lesiones cápsulo ligamentarias.*

El 14 de septiembre la EPS Sanitas S.A.S., le dio respuesta al Derecho de Petición No.22-08220094 radicado el 24 de agosto de 2022, en el cual le informan que la cita de medicina del deporte, le fue agendada para el día miércoles 21 de septiembre 8:30 am, con el Dr. Velásquez, en la IPS Hospital Infantil Universitario de San José, empero ese día acudió a la clínica IPS para tomar la cita agendada y al momento de pagar la cita le informaron que no estaba registrado en el sistema, ya que se debía realizar previamente la autorización de la cita, situación desconocida por el accionante.

De las pruebas aportadas al plenario se tiene que:

- El actor se encuentra afiliado a la Eps Sanitas SAS en el contrato Plan Premium No 318274429 a partir del 01 de abril de 2022 (pág. 18 del pdf 01 Acción de tutela)
- Certificado de incapacidad generada el 21 de marzo de 2022 por cinco días desde el 21/03/2022 hasta el 25/03/2022 (pág. 19 *ibídem*)
- Orden de procedimiento No 1023077 de la Clínica Colsanitas S.A. expedida el 21/03/2022 en la cual describen la lesión sufrida como: Traumatología y ortopedia interconsulta y le indica cita de control en 3 semanas (pág. 20 *ibídem*)



- Cita médica el 13 de abril de 2022 con médico especialista en Ortopedia y Traumatología en la cual se solicitan estudios y control con resultados.
- El 22 de junio de 2022 en la entidad Idime en la sede Clínica Nueva El lago se le realizo el examen de RM Rodilla Izquierda, en el cual la conclusión: *Ruptura completa proximal del ligamento cruzado anterior. Lesión grado I del ligamento colateral medial con cambios inflamatorios leves periligamentarios. Tendinopatía distal del cuádriceps y proximal patelar. Bursitis infrapatelar profunda.*
- Cita médica el 14 de julio de 2022 en la cual el diagnóstico principal fue: esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado (anterior) (posterior) de la rodilla (S835) y en el plan de manejo se solicita interconsulta a ortopedia de rodilla. (pág. 24 *ibídem*)
- Cita del 11 de agosto de 2022 en la cual su diagnóstico principal fue: esguinces y torceduras que comprometen los ligamentos laterales (externo) (interno) de la rodilla (S834), izquierdo (a). confirmado nuevo. Causa externa: enfermedad general y en el plan de manejo se ordena Terapia Física Integral y se solicita interconsulta a ortopedia de rodilla. Medicina del Deporte y en la justificación se solicita valoración, diseño de plan de rehabilitación, cita control en tres meses y se le expidió la solicitud de procedimientos No 54636347 en la cual se le autorizó terapia física integral (págs. 26, 27 y 28 *ibídem*)
- Cita particular en el Departamento de Imágenes diagnósticas de la Fundación Santa Fe de Bogotá el 18 de agosto de 2022 para realización del examen de *RESONANCIA MAGNETICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO INFERIOR (RODILLA IZQUIERDA)* y la conclusión del examen fue: *1. Contusión ósea que compromete el aspecto posterior del platillo tibial interno, sin fracturas asociadas. 2. Rotura completa del ligamento cruzado anterior a la altura de sus fibras proximales. 3. Cambios por tendinopatía insercional que comprometen el tendón del cuádriceps. 4. No se identifican otras lesiones cápsulo ligamentarias.*
- Comunicado del 14 de septiembre de 2022 en la cual la EPS Sanitas le brinda respuesta a la PQRS No 22-08220094 y se le informa que se le programó cita para medicina del deporte para el día miércoles 21 de septiembre a la 8:30 am con el Dr. Velásquez, en la IPS Hospital Infantil Universitario de San José. Igualmente se refirió a: *“Con respecto al servicio de terapia física integral, se informa que se realizó la verificación del caso con la IPS Terapias Bogotá. quienes refieren que desde el 1 de septiembre han efectuado contacto con Usted para poder programar el servicio, la última comunicación de forma telefónica fue el 9 de septiembre de 2022, en donde Usted informa al prestador que en el momento no tiene claro cuando podía tomar las sesiones de terapia física. Por lo anterior la IPS Terapias Bogotá informa que está atenta a la solicitud de este servicio de su parte”.*

Por lo expuesto por la EPS Sanitas, entidad a la que se encuentra afiliado el accionante se evidencia que fue evaluado por medico ortopedista especialista en rodilla y en la cita de control se le emitieron las siguientes autorizaciones:

- *CONSULTA ESPECIALIDAD ORTOPEDIA RODILLA se encontraba programada para el martes 18 de octubre de 2022, hora: 4:00 pm, en la Clínica Universitaria*



Colombia, Calle 23 # 66-46. Con el fin de determinar estado actual, así como evaluar las resonancias de rodilla con las que cuenta el paciente actualmente y así se defina el manejo terapéutico a seguir.

- *CONSULTA ESPECIALIDA MEDICINA DEL DEPORTE. Se encuentra autorizado según volante número 196125887, para consulta de primera vez por medicina del deporte, servicio direccionado para la IPS HOSPITAL INFANTIL SAN JOSE. Se procedió a enviar correo electrónico a la IPS solicitando agendamiento para la consulta. Actualmente a la espera de información. Tan pronto se cuente con datos relevantes, se hará conocer al accionante.*
- *SERVICIO DE FISIOTERAPIA, se evidencia que cuanta con volante de autorización número 194151305, para el servicio de TERAPIA FISICA INTEGRAL (10 sesiones), direccionado con la IPS TERAPIAS BOGOTA S A S. Se procedió a enviar correo electrónico solicitando información con respecto a la prestación del servicio.*

Cabe resaltar que, las partes involucradas no allegaron al expediente material probatorio respecto al resultado de la cita por la especialidad de rodilla que estaba prevista para el pasado 18 de octubre de 2022, y en respuesta a una petición elevada por el actor, la EPS Sanitas dejó en evidencia que el accionante no ha tomado las sesiones de terapia.

En conclusión, se deja en evidencia que la EPS Sanitas S.A. ha desplegado las acciones necesarias para suplir las necesidades y solicitudes del afiliado de forma completa, diligente, oportuna y con calidad; le ha otorgado las citas médicas solicitadas con los especialistas requeridos, los cuales le han emitido su diagnóstico por la lesión sufrida y le han enviado el tratamiento a seguir.

En consecuencia, no le asiste razón al impugnante para modificar el fallo de instancia, como quiera que no se evidencia una vulneración a sus derechos fundamentales, como quiera que la EPS accionada ha dispuesto lo necesario para que el actor cuente con un diagnóstico y tratamiento acorde con la patología; obsérvese que fue remitido a medicina del deporte pero según se desprende del informe allegado, el actor no asistió a la cita asignada por lo que hubo necesidad de ser reprogramada; adicional a ello se agendó cita con la especialidad de ortopedia para que valore y contraste los exámenes realizados al actor, a fin de adoptar el plan o manejo a seguir; tan es así, que el *a quo* no evidenció vulneración de los derechos fundamentales del accionante, limitando el amparo constitucional a que le fuera debidamente informadas las citas médicas asignadas por la EPS Sanitas; así como la programación de terapias ordenadas por el médico tratante.

Por lo anterior se confirmará el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA (40) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad: 110014105 002 2022-01041-01
Acción de Tutela Segunda Instancia
Accionante: Esteban Alejandro Fúquene Bravo
Accionada: EPS Sanitas S.A.S.
Decisión: Confirma Fallo de Primera Instancia

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 18 de octubre de 2022, por el Juzgado Segundo (02) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE lo decidido a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO